

LEY N^o. 4831

TIMBRES Y PAPEL SELLADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Están afectos al derecho de timbres o papel sellado, conforme a las disposiciones de esta ley, los documentos, actas y contratos que en ella se determinan.

Artículo 2o.—El impuesto se hará efectivo por medio de timbres movibles, de timbres fijos y de papel sellado.

Artículo 3o. — Los timbres movibles serán de los siguientes valores: de un centavo, de dos centavos, de cuatro centavos, de cinco centavos, de diez centavos, de veinticinco centavos, de un sol, de cinco soles y de una libra.

Artículo 4o. — Las letras de cambio giradas en el territorio nacional, los pagarés, vales y cualquier otro documento de giro por cantidad fija, excepto los cheques, llevarán timbres en la siguiente proporción:

Por cantidad de Lp. 1 a Lp. 2	S. 0.04
De más de Lp. 2 a Lp. 25	» 0.10
» » » » 25 a » 50	» 0.20
» » » » 50 a » 100	» 0.50

Si el valor del documento excede de cien libras se cobrará sobre el exceso la proporción que corresponda conforme a la escala anterior.

Artículo 5o. — Las letras giradas en el extranjero que deban pagarse en el país, quedan afectas al impuesto en la misma proporción, que se hará efectivo fijando los timbres al aceptarse o pagarse, según sean a plazo o a la vista, o al protestarse por falta de aceptación o pago, respectivamente.

Artículo 6o. — Las que se giren sobre el extranjero, y los giros cablegráficos sobre el extranjero quedan afectas al mismo gravámen, que se hará efectivo colocando el timbre en los dos primeros ejemplares de la letra o en la liquidación respectiva.

Artículo 7o. — Las letras de cambio y demás documentos de giro procedentes del extranjero, que se negocien en el país para ser pagadas en el extranjero, quedan sujetos al 50 por ciento del impuesto correspondiente del de los de igual clase, según su cuantía.

Artículo 8o. — El aval por acto independiente de la letra, será sujeto a la mitad del impuesto fijado para ella.

Artículo 9o. — Las renovaciones o prórrogas de pagarés, cuando no se efectúan por simple anotación en el documento originario, están afectas al impuesto correspondiente al valor del documento renovado.

Artículo 10. — Los certificados de depósito o imposición a plazo fijo o indeterminado y sus renovaciones, pagarán el impuesto en la misma proporción establecida para las letras.

Artículo 11. — Los certificados de depósito en custodia, de alhajas u otros valores, llevarán cinco soles en timbres.

Artículo 12. — Las cartas de crédito llevarán timbres de un sol, que se adherirán en el acto de su expedición.

Artículo 13. — Los cheques que se giren contra instituciones de crédito establecidas en la República, o por ellas mismas, llevarán un timbre de cuatro centavos.

Artículo 14. — En los cheques sobre el extranjero se fijarán timbres en la misma proporción que en las letras.

Artículo 15. — Los premios de las pólizas de seguro contra incendio y sobre la vida están afectos al pago de timbres en la siguiente proporción.

De Lp. 1 a Lp. 2	S. 0.04
De mas de Lp. 2 a Lp. 10	» 0.20
» » » » 10 a » 50	» 0.40
» » » » 50 a » 100	» 0.80

Las pólizas de seguros marítimos se gravarán con arreglo a la siguiente escala:

De Lp. 1 a Lp. 2	S. 0.04
De más de Lp. 2 a Lp. 50	» 0.20
» » » » 50 » » 100	» 0.50

Si el valor de una póliza pasa de cien libras peruanas, se cobrará sobre el exceso la parte proporcional correspondiente a su respectiva escala.

En los contratos de seguro marítimo y contra incendio el impuesto se calculará y pagará sobre el premio, cada vez que se cobre; y sobre el capital que se entregue, cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguros sobre la vida, el impuesto se calculará y pagará como sigue:

1º—Sobre las cuotas pagadas por el asegurado.

2º—Sobre el importe de la liquidación de toda la póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique.

3º—Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro a la muerte del asegurado.

Artículo 16. — Los títulos de acciones nominativas y al portador las cédulas hipotecarias, los bonos y cualquier otro documento de esta clase que emitan, después de la promulgación de esta ley, los bancos, sociedades mercantiles, empresas de ferrocarriles e instituciones públicas, llevarán timbres en la propor-

ción de dos mil sobre el capital efectivo desembolsado.

Las transferencias de estas acciones se gravarán con el medio por mil en cada caso y las de cédulas o bonos hipotecarios con el uno por mil.

Artículo 17.—Los títulos de acciones y demás documentos de esta especie, serán talonados y los timbres se colocarán en el correspondiente talón, al desprenderse el título. En las transferencias se fijarán en el registro respectivo.

Artículo 18.—Las cuentas, facturas, cada una de las pólizas que los agentes colegiados entreguen a sus comitentes por las operaciones de bolsa las planillas de trabajadores, recibos de cualquier clase, y en general todo documento privado que exprese el pago de una suma de dinero, se extenderá en papel timbrado, siempre que sea posible, conforme al artículo 50 de esta ley, sujetándose a la escala siguiente:

De Lp. 1 a Lp. 2	S. 0.02
De más de Lp. 2 a Lp. 25 »	0.05
» » » » 25 a Lp. 50 »	0.10
» » » » 50 » » 100 »	0.25

Si el valor del documento excede de cien libras peruanas, se agregará timbre sobre el exceso, en la proporción que corresponda según la escala anterior.

Artículo 19.—Los conocimientos llevarán timbres sobre el valor del flete en el primer ejemplar, con sujeción a la escala fijada para letras, y en cada uno de los demás, un timbre de diez centavos.

Artículo 20.—Para el pago de timbres en presupuestos de sueldos y planillas de trabajadores, se calculará el impuesto sobre su valor total.

Artículo 21.—Llevará el timbre en la proporción establecida por esta ley, todo documento que importe cancelación, aun cuando por causa de una misma operación se otorguen dos o más documentos.

Artículo 22.—El pago de timbre corresponde al otorgante u otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario; pero tanto aquellos como los que los reciben, son responsables del impuesto, conforme a la presente ley.

Artículo 23.—Grávase con un impuesto de timbre, a razón de dos centavos por hoja, los siguientes libros: Diario, Mayor, el de Inventarios y Balances que las compañías mercantiles y comerciales particulares están obligadas a llevar conforme al artículo 33 del Código de Comercio, y el de Caja; los de navega-

ción, contabilidad y cargamento de los buques mercantes nacionales; el libro Diario de las casas de préstamo; los que deben llevar los agentes de comercio y bolsa y corredores de comercio; los de actas de las sociedades anónimas; y el registro de contratas para el suministro de agua, luz y fuerza motriz.

Los timbres podrán colocarse en la primera hoja por el valor total correspondiente a todas las hojas.

En las notas firmadas que según el artículo 36 del Código de Comercio, deben poner los jueces de primera instancia en los libros a que se refiere el artículo 33 del mismo Código, harán constar la colocación previa de los timbres establecidos en esta ley, con expresión de su importe.

Artículo 24.—Los títulos de abogados, médicos, dentistas u otras profesiones liberales, llevarán timbres de cinco soles.

Artículo 25.—Todos los boletos que se expidan de pasajes por vapor, llevarán timbres conforme a la siguiente escala:

Los de primera clase para el extranjero, de una libra peruana por persona;

Los de segunda y tercera clase, de cinco soles por persona;

Los que se expidan para los puertos de la costa peruana y los ríos, llevarán sesenta centavos de timbres los de primera clase y de veinte centavos los de clases inferiores.

Los de niños y sirvientes que viajen en primera clase, serán considerados para los efectos del timbre, como de segunda.

Se exceptúan los boletos de pasaje para el extranjero que toman los pasajeros procedentes de Bolivia, y los de pasajes en embarcaciones en el Lago Titicaca.

Artículo 26.—Los avisos que se insertan en periódicos por actuados judiciales se extenderán en papel del sello 5º, y por actuados administrativos en el sello 6º.

Artículo 27.—Los cablegramas e inalámbricas para el extranjero, pagarán diez centavos por las primeras diez palabras y dos centavos para cada palabra de exceso.

Los timbres se adherirán a la fórmula correspondiente antes de la transmisión del despacho.

Se exceptúan los cablegramas e inalámbricas hechos a diarios extranjero por sus corresponsales en el Perú.

Artículo 28.—Por la legalización

firmas en las oficinas nacionales, se pagará en timbres cinco soles, que se adherirá al pie de la primera legalización, siendo esta la única que requiere el uso de timbre, aun cuando sean varias y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Artículo 29.—En las copias certificadas que se expidan por las oficinas del Poder Ejecutivo, se pondrá timbres por el valor de cuatro soles. Si la copia es de plano, el timbre será una libra.

Los indígenas harán uso de papel de cinco centavos, en los asuntos administrativos.

Las copias que soliciten los indígenas, con arreglo a este artículo, pagarán timbres de veinte centavos.

Artículo 30.—Los timbres movibles que, conforme a la presente ley, se apliquen a un documento, deberán ser inutilizados con la fecha y el sello o firma del otorgante o aceptante, cuando fuera letra, independientemente de la fecha y firma del documento mismo.

Artículo 31.—Para vigilar el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo designará a los funcionarios que deben practicar visitas periódicas, en las respectivas oficinas comerciales o industriales.

Los visitadores se limitarán a comprobar si los timbres han sido o no colocados y si guardan relación con el valor del documento o con el número de hojas de los libros, sin que les sea permitido imponerse de su texto.

Artículo 32.—Incurrirán en multa de una a veinte libras, a juicio de la autoridad judicial, una vez comprobado el hecho en forma fehaciente, los que opusieran resistencia a las visitas o las frustraran con expedientes maliciosos o actos de fuerza.

Artículo 33.—Las personas obligadas al pago del impuesto, conforme a esta ley, que no hayan fijado los timbres correspondientes en los documentos afectos y las que los reciban, incurrirán en la multa de diez veces el valor de los timbres omitidos, que se hará efectiva integralmente a cada uno de los interesados.

En igual pena incurrirán las compañías de navegación por la omisión de timbres en los boletos, conocimientos o guías que expidan.

Artículo 34.—Los documentos privados que no lleven el timbre que les co-

rresponde, no serán admitidos en juicio, ni por ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres, que se fijarán en el documento, diez veces el valor de los timbres dejados de poner.

Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso, sin que él, por su parte, pague la misma multa.

Quedan incluidos en las penas señaladas por la infracción de esta ley, los jueces o autoridades que tramiten documentos afectos sin timbres; las que se harán efectivas por el superior gerárquico, a petición de parte interesada, o de la recaudación o de oficio al revisar el expediente, sea judicial o administrativo.

En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas u otorguen copias, sin que se haya fijado el timbre correspondiente; la que se hará efectiva en igual forma.

Sin perjuicio de las multas fijadas en esta ley, los documentos aceptados sin timbres, o con infracción de lo dispuesto en el artículo 30, sobre su inutilización, carecen de valor ejecutivo, aunque sean reconocidos judicialmente; no lo recobran por el pgo del impuesto y multa que debe exigirse conforme a este artículo, y no se podrá tampoco, por su mérito, decretar embargo preventivo. Los jueces no pueden aceptar la oposición a la acción de deshaucio, cuando se apareje con los recibos de arrendamientos en que no han puesto oportunamente los timbres correspondientes, con las formalidades de ley.

Artículo 35.—Cuando se omita el uso del timbre, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá en todo caso subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de quince días, mas el de la distancia, los timbres del bienio correspondiente.

Artículo 36.—No serán válidos y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior a aquel en que se haya otorgado el documento o que presenten huellas de haber sido usados.

Artículo 37.—Están exentos del impuesto de timbres:

1o.—Los testimonios, boletas o copias certificadas que expidan los notarios públicos;

2o.—Los recibos y devoluciones de depósitos judiciales, extendidos en los respectivos expedientes o autos;

30.—La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo a esta ley;

40.—Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajen en comisión de servicio y los reos y presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado.

50.— Los contratos de locación de servicios;

60.—Los recibos de contribuciones fiscales, municipales o departamentales;

70.—Los documentos, ordenes o recibos que expidan las Cajas de Ahorros en relación a las imposiciones que reciben o a las devoluciones que hagan a los imponentes y las papeletas y constancias que expidan los Bancos por cantidades que reciban en cuenta corriente;

80.—Los documentos en que el Estado resulte deudor.

PAPEL SELLADO

Artículo 38.—Toda gestión judicial o administrativa ante cualquiera autoridad, deberá formularse en papel sellado;

Artículo 39.—Se hará también uso de papel sellado necesariamente:

En los actos notariales;

En los contratos privados no gravados por timbres;

En las operaciones de Aduana y todos los demás actos expresamente detallados en esta ley.

Artículo 40.—El papel sellado será de las siguientes clases y valores:

Del sello	1o. valor	S.	0.05
" "	2o. "	"	0.10
" "	3o. "	"	0.20
" "	4o. "	"	0.40
" "	5o. "	"	0.50
" "	6o. "	"	1.00
" "	7o. "	"	2.00
" "	8o. "	"	3.00
" "	9o. "	"	5.00
" "	10 "	"	6.00
" "	11 de oficio	gratis.	

Tendrá 22 centímetros de ancho por 32 de largo, con 30 líneas y cinco y medio centímetros de margen.

Artículo 41.—El uso del papel se sujetará a las disposiciones que siguen:

SERVICIO JUDICIAL

Se empleará el papel sellado de cinco centavos:

a).—En los recursos y actuaciones en las causas criminales en que el ministerio fiscal tiene obligación de acusar, siempre que haya denuncia de parte; y

b).—En toda gestión de las personas que hayan obtenido la declaración judicial correspondiente.

De veinte centavos foja:

a).—En los recursos y actuaciones de los juicios escritos de menor cuantía y en los juicios civiles, en que debe observarse el mismo procedimiento.

b).—En los juicios criminales por delitos que están exceptuados de la acusación fiscal; y

c).—En los casos que no estén especialmente determinados en la presente ley.

De cuarenta centavos foja:

a).—En los recursos y actuaciones de los juicios ordinarios y ejecutivos;

b).—En todos los procedimientos no contenciosos;

c).—En los juicios arbitrales; y

d).—En las copias de las partidas de nacimiento, de matrimonio y defunción, extendidas en los registros del Estado Civil o en los libros parroquiales.

De tres soles foja:

El escrito en que se formule el recurso de nulidad.

De oficio o gratis:

a).—En los escritos de los detenidos o presos;

b).—En las diligencias que los jueces o tribunales manden practicar de oficio o a petición de los detenidos o presos, en las causas criminales en que haya denuncia de parte;

c).—En las causas criminales de oficio;

d).—En todo dictamen o gestión de los fiscales o agentes fiscales en asuntos de interés público; y

e).—En los expedientes sobre juzgamiento de cuentas públicas en el Tribunal del Ramo.

SERVICIO NOTARIAL

Se empleará papel de veinte centavos foja.

a).—En los partes al Registro de la Propiedad Inmueble;

b).—En las minutas de escrituras públicas;

c).—En los testimonios de escrituras y demás instrumentos públicos, con excepción de la primera foja; y

d).—En las boletas de cartas de pago.

De cincuenta centavos foja:

En los registros de escrituras públicas.

De un sol foja:

a).—En los poderes fuera de registro;

b).—En los testimonios de las actas de protesto por falta de aceptación o pago; y

c).—En las boletas de instrumentos públicos, que no sean cartas de pago.

De tres soles foja:

En la primera foja de los testimonios de las escrituras y demás instrumentos públicos.

De cinco soles foja:

En los testamentos cerrados y su cubierta.

SERVICIO ADMINISTRATIVO

Se empleará papel sellado de veinte centavos foja:

En los expedientes en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconocimiento de servicios, pensiones, abono de sueldos o montepíos.

De cincuenta centavos foja:

En toda gestión administrativa no determinada especialmente por esta ley.

De dos soles foja:

a).—En toda gestión, memorial o recurso ante las Cámaras Legislativas, exceptuándose las solicitudes de indulto de los reos rematados y las de las comunidades de indígenas;

b).—En las credenciales de los diputados a las legislaturas regionales.

De cinco soles foja:

a).—En la primera foja de solicitudes de patentes o registros de marcas de fábrica;

b).—En la primera foja de los expedientes sobre estudios o concesiones de terreno, ferrocarriles, muelles, contratos de irrigación y demás obras públicas;

c).—En la primera foja de los expedientes sobre concesiones mineras;

d).—En los denuncios por sustitución completando con timbres el derecho de dos libras por pertenencia, establecido en el artículo 93 del Código de Minería;

e).—En las credenciales de los representantes al Congreso Nacional.

Artículo 42.—Los contratos privados que no estén afectos al pago de timbres, se extenderán en papel sellado de veinte centavos foja.

Artículo 43.—Las solicitudes ante las oficinas del Registro Mercantil y de la Propiedad Inmueble se formularán en papel sellado de veinte centavos foja.

Artículo 44.—Los certificados que se soliciten del Registro Mercantil y de la Propiedad Inmueble, se extenderán en papel sellado de un sol, si son compendiosos, y en papel sellado de un sol la primera foja y de veinte centavos las siguientes, si son literales.

Artículo 45.—En las copias certificadas que expidan las autoridades, se hará uso del papel sellado del mismo sello usado en la gestión que motiva la copia, sin perjuicio del timbre que deberá abonarse por derecho de copia.

Artículo 46.—Cuando el denuncia de minas exceda de cinco pertenencias, se agregará a la primera foja de papel sellado tantas como correspondan al impuesto de un sol por cada pertenencia de exceso.

Artículo 47.—Las licencias que conforme al reglamento de comercio deben expedir las aduanas para la navegación de las embarcaciones que midan menos de cincuenta toneladas, se extenderán en papel de cincuenta centavos foja y las que pasen de cincuenta toneladas en papel de tres soles foja.

Artículo 48.—El papel sellado especial

de aduanas será de los siguientes valores por todo impuesto:

1o.— Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, de seis soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

2o.— Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas procedentes del extranjero, de tres soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

3o.— Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones mayores de diez y menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros procedentes del extranjero, de dos soles la primera foja, y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

4o.— Las embarcaciones de diez toneladas o menos, procedentes del extranjero, cincuenta centavos foja;

5o.— Las pólizas de trasbordo y reembarco, de un sol la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

6o.— Las pólizas de despacho, las pólizas o guías de embarque, exportación y cabotaje y las de depósito, de cincuenta centavos la primera foja y de veinte centavos cada una de las siguientes;

7o.— Las guías de exportación de artículos gravados con impuesto de consumo, sea que la mercadería transite por mar o por tierra, cada ejemplar veinte centavos.

Artículo 49.— Los impuestos por actuaciones mineras, derechos de capitania, sanidad marítima y cualquiera otros no especificados en esta ley, ni comprendidos en las leyes especiales, se harán efectivos con timbres o papel sellado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.— El Poder Ejecutivo podrá convertir los timbres movibles en fijos, sustituyéndolos por papel timbrado, manteniendo la relación correspondiente del impuesto establecido en esta ley.

Artículo 51.— Los instrumentos otorgados en otros países no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad

mientras no se verifique el reintegro del papel sellado en que se extienden en la República los de su especie.

Artículo 52.— Ningún juicio se paralizará por falta de papel sellado, si no lo hubiere en el lugar, y en el caso de que el litigante obligado no lo proporcione, lo hará la parte contraria; pero no se admitirá escrito alguno al moroso, mientras no reintegre el doble del valor del papel invertido, pasando la mitad a reembolsar lo gastado por el litigante que hizo el suministro, y la otra al fondo de justicia.

Artículo 53.— Nadie podrá habilitar el papel común para los usos del sellado. Las anotaciones de habilitación no tienen valor y dan mérito para la inmediata suspensión del empleado que las hubiese puesto y para su enjuiciamiento criminal por el delito de exacción.

Artículo 54.— En los lugares en donde no haya papel sellado, se hará uso del común, reintegrándose el valor en timbres del sello respectivo.

Artículo 55.— Los funcionarios y notarios públicos que hagan uso del papel sellado inferior al que corresponda, serán obligados administrativamente, en la primera vez, a reintegrar el cuádruplo del valor, y en caso de reincidencia, el décuplo. La única reclamación admisible será la que se funde en la falta de papel sellado en el lugar, la que deberá acreditarse de un modo fehaciente con el certificado del funcionario encargado del expendio de papel sellado.

Artículo 56.— Cualquier incidente controvertible que se promueva acerca del papel sellado que debe usarse o reintegrarse, se sustanciará por cuerda separada, con audiencia del Ministerio Fiscal; pero las resoluciones en lo principal no, se llevarán a cabo mientras ese incidente no termine, salvo si se deposita el máximo del valor que lo motiva.

Artículo 57.— En las oficinas del Estado no se admitirán solicitudes sino en pliego entero del papel sellado correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel, sin que se permita usar otro con cargo de reintegro.

Artículo 58.— No se admitirá en las aduanas y capitánias de puerto papeles que no sean de la clase y valor determinados en esta ley; y los funcionarios que

los admitan quedan incursos en la pena del décuplo del valor dejado de pagar.

Artículo 59.—Dentro de los primeros meses de cada bienio, se cancelará a los particulares los timbres y papel sellado que presenten del bienio anterior que no hayan sido usados.

Artículo 60.—Es facultativo el derecho de usar papel sellado en lugar de timbres en los documentos privados en que sea aplicable su uso, siempre que el valor del papel sea igual a la de la especie sustituida.

Artículo 61.—Puede también hacerse efectivo el impuesto de timbre por medio de impresiones en documentos que presenten los particulares siempre que a juicio del Gobierno pueda hacerse la recaudación en esta forma, conforme a lo establecido en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 62.—Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por oscuridad o deficiencia de ella, se resolverán a favor del contribuyente, pero se pondrá en conocimiento del Poder Legislativo, para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria, o interpretativa.

Artículo transitorio.—Mientras se hace la fabricación del papel de los nuevos tipos, se permitirá el uso del timbre para completar el valor del existente o en defecto del que falte.

Artículo transitorio.—El Poder Ejecutivo dictará, cuantas veces sea necesario, resoluciones supremas sobre tarifas de derechos de Capitania, que consulten los intereses de la marina mercante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintitres.

GUILLERMO REV, Presidente del Senado.

F. A. MARIATEGUI, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, excepto en cuanto al artículo 27, respecto al cual, se harán las observaciones acordadas.

Casa de Gobierno, Lima, doce de diciembre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

A. M. Rodríguez Dulanto.